

“Artículo 9.200.—Fianza de Corredor.—

(1)

(2) La fianza será por la suma penal, que el Comisionado requiera, basada en el volumen de negocios hechos o a hacerse, pero en ningún caso menor de diez mil (10,000) dólares, multiplicado por el número de personas, si es una licencia de sociedad o corporación, mencionadas en la licencia para ejercer sus poderes. La responsabilidad total de la fianza deberá limitarse a la suma en la misma como sanción pecuniaria en daños y perjuicios.

(3) La fianza consistirá de:

(a)

(b)

(c) Depósito de valores aceptables para el Comisionado; o

(d) Póliza de seguro expedida por un asegurador autorizado por una cantidad igual o mayor a la de la fianza, sujeta a la aprobación del Comisionado.”

Artículo 19.—Se adiciona el Artículo 21.061 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹³ para que lea como sigue:

Artículo 21.061.—Libros y Documentos Requeridos.—

Todo club o asociación de automovilistas llevará cuentas completas y exactas, así como libros de su activo, obligaciones, transacciones y negocios, de acuerdo con los métodos y prácticas de contabilidad generalmente reconocidas. Todos los libros y cuentas se llevarán en tal forma que faciliten la preparación de los informes requeridos del club o asociación de automovilistas, así como el examen de los negocios por el Comisionado.

Artículo 20.—Se adiciona el Artículo 21.121 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁴ para que lea como sigue:

Artículo 21.121.—Activo y Pasivo.—

Los Artículos 5.010; 5.020 y 5.030 de este Código serán aplicables a los clubes o asociaciones de automovilistas para propósitos de determinar su situación económica.

Artículo 21.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que lo dispuesto en la enmienda al párrafo (d) del apartado (1) del Artículo 12.040, no

⁹³ 26 L.P.R.A. sec. 2106a.

⁹⁴ 26 L.P.R.A. sec. 2112a.

aplicará a ningún archivo de tipos que se presente con estadísticas correspondientes a años anteriores al año natural 1974.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Seguros—Nuevos Capítulos 38 y 39

(P. de la C. 861)

[NÚM. 134]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para adicionar los Capítulos 38 y 39 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona un Capítulo 38 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁵ conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, para que lea como sigue:

CAPITULO 38

Artículo 38.010.—Título.

Los Artículos 38.010 hasta 38.180 se conocerán como la Ley de Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases Excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico.

Artículo 38.020.—Propósito.

Esta ley provee un mecanismo para el pago de las reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas con el fin de evitar dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la insolvencia de un asegurador; para ayudar a descubrir y prevenir la insolvencia de aseguradores; y para establecer una asociación con el fin de proveer los fondos necesarios para cubrir el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas.

⁹⁵ 26 L.P.R.A. secs. 3801 *et seq.*

Artículo 38.030.—Alcance.

Esta ley aplicará a toda clase de seguro directo, excepto vida, incapacidad y salud.

Artículo 38.040.—Interpretación.

Esta ley se interpretará liberalmente para efectuar el propósito establecido en el Artículo 38.020.

Artículo 38.050.—Definiciones.

(1) A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Cuenta" significa cualquiera de las cuentas creadas en el Artículo 38.060.

(b) "Asociación" significa la Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases Excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico establecida con arreglo a este Capítulo.

(c) "Junta" significa la Junta de Directores de la Asociación.

(d) "Comisionado" significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(e) "Reclamación cubierta" significa una reclamación no pagada, incluyendo las de primas no devengadas, que surjan de, y estén dentro de la cubierta, que no sea en exceso de los límites de la póliza de seguros a la cual aplica esta ley, emitida por un asegurador, declarado insolvente después de la fecha de vigencia de esta ley y, (a) el reclamante o asegurado sea un residente de Puerto Rico al momento en que ocurra la pérdida; o (b) la propiedad de la cual surja la reclamación esté localizada en Puerto Rico.

"Reclamación cubierta" no incluirá cantidad alguna adeudada a un reasegurador, asegurador, asociación de suscripción conjunta (*pool*), o asociación suscritora, como recobros en subrogaciones o de otro modo.

(f) "Asegurador insolvente" significa (a) un asegurador autorizado en Puerto Rico bien a la fecha en que se emitió la póliza, o cuando ocurrió la pérdida; y (b) declarado insolvente por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(g) "Asegurador miembro" significa cualquier asegurador autorizado para tramitar seguros en Puerto Rico y que suscriba las clases de seguros a los que aplica esta ley, incluyendo el intercambio de contratos recíprocos o mutuos.

(h) "Primas netas directas suscritas" significa las primas brutas suscritas en Puerto Rico sobre pólizas de seguros a las

cuales aplica esta ley, menos las primas devueltas y los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas en dichos negocios directos.

"Primas netas directas suscritas" no incluye primas sobre contratos entre aseguradores o reaseguradores.

Artículo 38.060.—Creación de la Asociación.

(1) Por la presente se crea la Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases, Excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico, sin fines pecuniarios, compuesta por todos los aseguradores autorizados o que puedan autorizarse en el futuro, a suscribir, y que suscriban dentro de Puerto Rico, seguros de todas clases excepto vida, incapacidad y salud. Cada uno de estos aseguradores será miembro de la Asociación y continuará siendo miembro como condición a su autorización para continuar gestionando seguros en Puerto Rico.

(2) La Asociación llevará a cabo sus funciones bajo un plan de operaciones, según se dispone en el Artículo 38.080, y ejercerá sus poderes a través de una Junta de Directores. Para propósitos de administración e imposición de derramas, la Asociación se dividirá en cuatro (4) cuentas separadas: (a) cuenta de seguros de vehículos; (b) cuenta seguros contra accidentes excepto vehículos; (c) cuenta seguro de garantía; y (d) cuenta para otros seguros a los que aplica esta ley.

Artículo 38.070.—Junta de Directores.

(1) La Junta de directores de la Asociación consistirá de no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, designados por los aseguradores miembros con la aprobación del Comisionado, quienes servirán por el término que se establezca en el plan de operaciones. El Comisionado será uno de los miembros y su Presidente.

Las vacantes se cubrirán hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido y en la forma establecida en el plan de operaciones. De no seleccionarse los miembros dentro de 60 días después de la fecha de vigencia de esta ley, el Comisionado designará los miembros de la primera Junta. Al aprobar la designación de los miembros, el Comisionado velará porque los aseguradores miembros estén justamente representados.

Artículo 38.080.—Plan de Operaciones.

(1) Dentro de noventa (90) días siguientes a la fecha de vi-

gencia de esta ley, la Asociación someterá al Comisionado para su consideración un plan de operaciones adecuado para una efectiva administración de la Asociación.

El plan de operaciones estará sujeto a la aprobación del Comisionado, y entrará en vigor diez (10) días después de haber sido aprobado por él. Si el Comisionado desapruueba el plan, en todo o en parte, la Junta de Directores, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha desaprobación, someterá el plan, en la parte objetada, enmendado y revisado y de no someter la nueva propuesta o no resultar aceptable, el Comisionado promulgará su propio plan de operaciones o la correspondiente parte del mismo, según sea el caso.

La Junta podrá, a iniciativa propia, o a petición del Comisionado, enmendar el plan de operaciones, sujeto a la aprobación del Comisionado.

Los aseguradores miembros vendrán obligados a cumplir con el plan de operaciones aprobado por el Comisionado.

(2) El Plan de operaciones establecerá:

(a) El procedimiento por el cual la Asociación llevará a cabo sus poderes y deberes.

(b) El procedimiento para manejar los activos de la Asociación.

(c) El procedimiento para la radicación de las reclamaciones y los formularios de prueba para las reclamaciones cubiertas. La notificación de reclamaciones al liquidador o síndico de un asegurador insolvente se considerará como si fuere una notificación a la Asociación o a su agente y periódicamente se someterá una lista de tales reclamaciones a la Asociación, u organización similar en otro estado por el liquidador o síndico.

(d) El lugar, día y hora para las reuniones de la Junta.

(e) Los récords necesarios a ser utilizados sobre las transacciones de la Asociación, sus agentes y la Junta.

(f) Dispondrá que cualquier asegurador miembro perjudicado por una acción o decisión de la Asociación, podrá apelar al Comisionado dentro de 30 días siguientes a la acción o decisión.

(g) El procedimiento para la designación de los miembros de la Junta.

(h) Disposiciones adicionales necesarias o propias para la ejecución de los poderes y deberes de la Asociación.

(3) El plan de operaciones podrá proveer que cualquiera o todos los poderes y deberes de la Asociación, excepto aquellos bajo el Artículo 38.090(1)(c) y 38.090(2)(d), se deleguen a una corporación, asociación u otra organización que lleve a cabo o pueda llevar a cabo funciones similares a las de la Asociación. Tal corporación, asociación u organización será reembolsada como lo sería una entidad de servicios y se le pagará por ejecutar cualquier otra función de la Asociación. La delegación bajo este párrafo, se llevará a efecto únicamente con la aprobación de la Junta y el Comisionado, y solo podrá hacerse a una corporación, asociación u organización similar a la establecida por esta ley.

Artículo 38.090.—Poderes y Deberes de la Asociación.

(1) La Asociación:

(a) Estará obligada con respecto a todas las reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de insolvencia y las que surjan dentro de los 30 días siguientes a la determinación de insolvencia; o antes de la fecha de expiración de las pólizas, si ocurriere en o antes de los 30 días de la determinación de insolvencia; o antes de que el asegurado sustituya su póliza u ocasione su cancelación, siempre que ocurra dentro de los 30 días de la determinación de insolvencia; pero la obligación solo incluirá aquella cantidad de cada reclamación cubierta en exceso de cincuenta (50) dólares pero menor de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. En ningún caso la Asociación estará obligada con un tenedor de póliza o reclamante por una suma en exceso de la obligación del asegurador insolvente bajo la póliza de la cual surge la reclamación.

(b) Se considerará como el asegurador hasta el monto de su obligación en la reclamación cubierta y tendrá todos los derechos, deberes y obligaciones del asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente.

(c) Adjudicará las reclamaciones pagadas y los gastos incurridos entre las cuatro cuentas separadamente; impondrá la derrama a los aseguradores miembros separadamente para cada cuenta en las cantidades necesarias para pagar las obligaciones de la Asociación bajo el párrafo (a) de este apartado; el costo de los exámenes bajo el Artículo 38.140; y aquellos gastos necesarios autorizados por esta ley. Las derramas serán en la proporción que guarden las primas netas directas suscritas por el asegurador miembro durante el año natural precedente, en

las clases de seguros de la cuenta, con las primas netas directas suscritas por todos los aseguradores miembros durante el año natural precedente en la clases de seguros que se incluyen en la cuenta. A cada asegurador miembro se le notificará la derrama impuesta con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento. No se impondrá una derrama en un año sobre cualquier cuenta, mayor del dos por ciento (2%) de las primas netas directas suscritas por el asegurador miembro en cualquier clase de seguros de cualquier cuenta durante el año natural precedente. Si la derrama máxima, conjuntamente con los activos de la Asociación en cualquier cuenta, no provee en un año en cualquiera de las cuentas, una suma suficiente para efectuar todos los pagos necesarios de la cuenta, los fondos disponibles se prorratarán y las porciones no pagadas se pagarán tan pronto estén disponibles los fondos necesarios. La Asociación podrá eximir o diferir, total o parcialmente, la derrama de cualquier asegurador miembro, cuando el estado financiero del asegurador miembro refleje que la derrama impuesta tiene el efecto de disminuir la cantidad de capital o sobrante requerido por el certificado de autoridad en cualquier jurisdicción en la cual el asegurador esté autorizado para gestionar seguros. Cada asegurador podrá deducir de cualquier derrama los pagos autorizados hechos sobre reclamaciones cubiertas y gastos incurridos en el pago de reclamaciones por el asegurador miembro si son atribuibles a la cuenta por la cual se impone, la derrama.

(d) Investigará las reclamaciones radicadas en la Asociación y ajustará, entrará en acuerdo, transigirá y pagará las reclamaciones cubiertas hasta el límite de la obligación de la Asociación; desestimarán todas las otras reclamaciones, podrá revisar las reclamaciones transigidas, los relevos y sentencias en los cuales el asegurador insolvente o sus asegurados eran partes, con el fin de determinar hasta qué punto dichas transacciones, relevos y sentencias puedan ser propiamente objetados.

(e) Notificará a las personas que determine el Comisionado bajo el Artículo 38.100.

(f) Procesará las reclamaciones a través de sus empleados, o de uno o más aseguradores u otras personas designadas como entidades de servicios. La designación de una entidad de servicio estará sujeta a la aprobación del Comisionado, pero dicha

designación se puede dejar sin efecto por el asegurador miembro.

(g) Rembolsará a cada entidad de servicio por las obligaciones de la Asociación pagadas por la entidad, los gastos incurridos por la entidad en el manejo de las reclamaciones a nombre de la Asociación, y pagará los otros gastos de la Asociación autorizados por esta ley.

(2) La Asociación podrá:

(a) Emplear o retener el personal necesario para el manejo de las reclamaciones y llevar a cabo otros deberes de la Asociación.

(b) Tomar a préstamo los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, de acuerdo con el plan de operaciones.

(c) Demandar y ser demandada.

(d) Negociar aquellos contratos que sean necesarios o propios para llevar a cabo el propósito de esta ley.

(f) Rembolsar a los aseguradores miembros en proporción a la contribución de cada asegurador miembro, aquella cantidad por la cual los activos de la cuenta excedan las obligaciones, si al final de cualquier año calendario, la junta de directores determina que los activos de la Asociación en cualquier cuenta exceden las obligaciones de esa cuenta, según estime la Junta para el año siguiente.

Artículo 38.100.—Deberes y Poderes del Comisionado.

(1) El Comisionado:

(a) Notificará a la Asociación la existencia de un asegurador insolvente no más tarde de tres días después de recibir notificación de la determinación de insolvencia.

(b) A solicitud de la junta de directores, proveerá a la Asociación un informe de las primas netas directas suscritas por cada asegurador miembro.

(2) El Comisionado podrá:

(a) Requerir a la Asociación que notifique a los asegurados del asegurador insolvente y a cualquier parte interesada sobre la determinación de insolvencia y de los derechos bajo esta ley. La notificación se hará por correo, a la última dirección conocida. Si no hubiera suficiente información para la notificación por correo, será suficiente la notificación mediante la publicación de un anuncio, una vez por semana, por tres semanas con-

secutivas, en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

(b) Suspender o revocar, luego de notificación y vista, un certificado de autoridad para tramitar seguros en Puerto Rico de cualquier asegurador que no pague una derrama a su vencimiento. En lugar de la suspensión o revocación, el Comisionado podrá imponer una multa que no excederá del cinco por ciento (5%) de la derrama no pagada por mes, pero ninguna multa será menor de cien (100) dólares.

(c) Revocar la designación de cualquier entidad de servicio si determina que las reclamaciones no se atienden satisfactoriamente.

Artículo 38.110.—Efecto de las Reclamaciones Pagadas.

(1) Cualquier persona que recobre bajo los términos de esta ley se considera que cede los derechos bajo su póliza a la Asociación hasta el límite de su recobro de la Asociación. Todo asegurado o reclamante que solicite la protección de esta ley, cooperará con la Asociación en la misma forma que hubiera cooperado con el asegurador insolvente. La Asociación no tendrá causa de acción contra el asegurado del asegurador insolvente por cualquier suma que haya pagado, excepto aquella causa de acción que el asegurador insolvente hubiera tenido, si dichas sumas hubieran sido pagadas por el asegurador insolvente. En el caso de un asegurador insolvente operando bajo un plan de responsabilidad por derrama, los pagos de las reclamaciones de la Asociación no tendrán el efecto de reducir la responsabilidad de los asegurados con el administrador, liquidador, síndico, o sucesor del asegurador insolvente, por las derramas no pagadas.

(2) El administrador, síndico, liquidador o sucesor de un asegurador insolvente estará obligado por los ajustes de reclamaciones realizadas por la Asociación u organización similar. El tribunal con jurisdicción competente concederá a dichas reclamaciones prioridad igual a la que el reclamante hubiera tenido derecho en ausencia de esta ley, contra los activos del asegurador insolvente. Los gastos de la Asociación u organización similar incurridos en el manejo de reclamaciones tendrán la misma prioridad que los gastos del liquidador.

(3) La Asociación archivará periódicamente con el síndico o liquidador del asegurador insolvente los informes sobre las recla-

maciones cubiertas pagadas por la Asociación contra los activos del asegurador insolvente.

Artículo 38.120.—Duplicidad de Recobro.

(1) A cualquier persona que tenga una reclamación cubierta contra un asegurador insolvente se le requerirá primero agotar su derecho bajo su póliza. Cualquier cantidad pagadera sobre una reclamación cubierta bajo esta ley se reducirá en la suma de cualquier recobro bajo la póliza de seguros.

(2) Cualquier persona que tenga una reclamación que puede ser recobrada de más de una asociación de garantía de seguros o su equivalente, gestionará primero su recobro de la Asociación del lugar de residencia del asegurado, excepto que si fuere una reclamación de un reclamante primario por daños a propiedad localizada permanentemente, gestionará primero el recobro de la Asociación en que esté ubicada la propiedad. Cualquier recobro bajo esta ley se reducirá en la suma del recobro obtenido de cualquier otra asociación para garantizar seguros o su equivalente.

Artículo 38.130.—Prevención de Insolvencias.

Para ayudar a descubrir y prevenir la insolvencia de aseguradores:

(1) El Comisionado examinará a cualquier asegurador miembro cuando tenga motivos razonables para creer que el asegurador está insolvente o que su condición financiera es peligrosa para los tenedores de pólizas o para el público. Será deber de la Junta, por mayoría de votos, notificar al Comisionado cualquier información que indique que un asegurador miembro pueda estar insolvente o que su condición financiera es peligrosa para los tenedores de pólizas o para el público.

(2) La Junta podrá, por mayoría de votos, requerir que el Comisionado ordene un examen de cualquier asegurador miembro de la Junta de buena fe crea que está en una condición financiera peligrosa para los tenedores de pólizas o el público. El examen podrá conducirse como uno de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros y podrá ser conducido por aquellas personas que el Comisionado designe.

(3) El costo del examen será pagado por la Asociación y el informe de examen se tratará al igual que cualquier otro informe de examen, según dispuesto en este código. En ningún caso el informe de examen se radicará ante la Junta con anterioridad a

su radicación para inspección pública, pero esto no impedirá al Comisionado cumplir con el inciso (4) de este artículo. El Comisionado notificará a la junta de directores cuando se complete el examen. El requerimiento para un examen se mantendrá en archivo por el Comisionado, y no estará disponible para inspección pública hasta tanto el informe de examen se radique para inspección pública.

(4) El Comisionado informará a la Junta, cuando tenga motivos razonables para creer que un asegurador miembro examinado o bajo examen a solicitud de la Junta, pueda estar insolvente o que su condición financiera sea peligrosa para los tenedores de pólizas o para el público.

(5) La Junta podrá, por mayoría de votos, someter informes y recomendaciones al Comisionado sobre cualquiera materia relativa a la solvencia, liquidación, rehabilitación o conservación de cualquier asegurador miembro. Dichos informes y recomendaciones no se considerarán documentos públicos.

(6) La Junta podrá, por mayoría de votos, hacer recomendaciones al Comisionado para descubrir y prevenir la insolvencia de aseguradores.

(7) La Junta preparará al finalizar la insolvencia de un asegurador en la cual la Asociación estuvo obligada a pagar reclamaciones cubiertas, un informe sobre las causas de la insolvencia, basado en los datos disponibles de la Asociación y someterá el mismo al Comisionado.

Artículo 38.140.—Examen de la Asociación.

La Asociación estará sujeta a examen y a la reglamentación por el Comisionado. La Asociación deberá presentar anualmente al Comisionado, antes del día 31 de marzo, un informe sobre sus transacciones, condiciones y operaciones al 31 de diciembre precedente, en los formularios que prescriba el Comisionado.

Artículo 38.150.—Exención Contributiva.

La Asociación estará exenta del pago de todo arancel contribución impuesta por el estado o cualquiera de sus instrumentalidades, excepto contribuciones impuestas sobre bienes raíces y propiedad mueble.

Artículo 38.160.—Reconocimiento de las Derramas en las Tarifas.

Las tarifas y primas cargadas sobre las pólizas de seguros a las que aplica esta ley incluirán aquella porción que sea suficiente para

recobrar, dentro de un término razonable de tiempo, no menor de tres años, una suma que no excederá de la mitad de la cantidad pagada a la Asociación por el asegurador miembro menos cualquier cantidad devuelta al asegurador miembro por la Asociación. Dichas tarifas no se considerarán excesivas porque contengan una cantidad razonablemente calculada para recobrar las derramas pagadas por el asegurador miembro.

Artículo 38.170.—Inmunidad.

No habrá responsabilidad por parte de, y ninguna causa de acción de cualquier naturaleza podrá establecerse contra cualquier asegurador miembro, la Asociación o sus agentes o empleados, la Junta o el Comisionado o sus representantes por cualquier acción tomada por ellos en el desempeño de sus deberes y poderes bajo esta ley.

Artículo 38.180.—Suspensión Temporeramente de Procedimientos Judiciales; Sentencias en Rebeldía.

Los procedimientos judiciales en que el asegurador insolvente sea parte interesada o esté obligado a representar a una parte en un tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico, se suspenderán temporariamente durante 60 días, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia, para permitir a la Asociación una adecuada defensa de todas las causas pendientes de acción. Con respecto a cualquier reclamación cubierta que surja de una sentencia, orden o resolución dictada en rebeldía contra el asegurador insolvente por no representar adecuadamente a un asegurado, la Asociación bien a su favor o a favor del asegurado, podrá solicitar que la sentencia, orden o resolución se deje sin efecto y se le permitirá presentar una defensa adecuada del caso en sus méritos.

Artículo 2.—Se adiciona un Capítulo 39 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁶ conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

CAPITULO 39

Artículo 39.010.—Título.

Los Artículos 39.010 hasta 39.180 se conocerán como la Ley de Asociación de Garantía de Seguro de Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico.

⁹⁶ 26 L.P.R.A. secs. 3901 *et seq.*

Artículo 39.020.—Propósito.

Esta ley tiene el propósito de proteger a los tenedores de pólizas, asegurados, beneficiarios anualistas, cesionarios de pólizas de seguros de vida, de incapacidad, de seguro de salud, contratos de anualidades, y contratos suplementarios, sujetos a ciertas limitaciones contra el incumplimiento de las obligaciones contractuales debido a la insolvencia del asegurador. Para proveer esta protección se crea una asociación de aseguradores con el fin de garantizar el pago de los beneficios y la continuidad de las cubiertas. Los miembros de la Asociación estarán sujetos a la imposición de derramas para proveer los fondos necesarios y llevar a cabo los propósitos de esta ley; y ayudarán a descubrir y prevenir la insolvencia de aseguradores.

Artículo 39.030.—Alcance.

(1) Esta ley será aplicable a toda clase de seguro de vida directo, pólizas de salud, de incapacidad, contratos de anualidades, contratos suplementarios para las pólizas de vida y salud, emitidos por aseguradores autorizados para gestionar seguros en Puerto Rico, incluyendo a las organizaciones de fines no pecuniarios que proveen servicios médico-hospitalarios.

(2) Esta ley no se aplicará a:

(a) Cualquier póliza o contrato o parte de los mismos bajo el cual el riesgo ha sido mantenido por el tenedor de póliza.

(b) Cualquier póliza o contrato o parte de los mismos asumidos por el asegurador insolvente bajo un contrato de reaseguro, que no sea reaseguro para el cual se haya emitido un certificado de asunción.

(c) Cualquier contrato o póliza emitida por una sociedad fraternal benéfica.

Artículo 39.040.—Interpretación.

Esta ley se interpretará liberalmente para llevar a cabo los propósitos contenidos en el Artículo 39.020.

Artículo 39.050.—Definiciones.

(1) A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Cuenta" significa cualquiera de las cuentas creadas en el Artículo 39.060.

(b) "Asociación" significa la Asociación de Garantía de Seguros de Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico, creada con arreglo a este Capítulo.

(c) "Obligación Contractual" significa cualquier obligación bajo las pólizas cubiertas.

(d) "Póliza Cubierta" significa cualquier póliza o contrato según se dispone en el Artículo 39.030.

(e) "Asegurador con Menoscabo de Capital" significa:

1. un asegurador que posterior a la fecha de vigencia de esta ley sea declarado insolvente por el Tribunal Superior de Puerto Rico y se emita una orden de rehabilitación o liquidación; o
2. un asegurador que posterior a la fecha de vigencia de esta ley, sea considerado por el Comisionado incapaz o potencialmente incapaz de cumplir con sus obligaciones contractuales.

(f) "Asegurador Miembro" significa cualquier asegurador que suscriba las clases de seguros a los que aplica esta ley, y esté autorizado para tramitar seguros en Puerto Rico.

(g) "Primas" significa las primas brutas directas suscritas en seguro directo a los pagos por anualidades suscritas sobre las pólizas cubiertas, menos las primas y pagos por anualidades devueltas sobre dichos seguros, y los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas sobre negocio directo. "Prima" no incluye las primas de contratos entre el asegurador y reasegurador. Según se usa en el Artículo 39.100, las primas son las correspondientes al año natural precedente a la fecha en que se determina el menoscabo de capital o insolvencia.

Artículo 39.060.—Creación de la Asociación.

(1) Por la presente se crea la Asociación de Garantía de Seguros de Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico, sin fines pecuniarios, compuesta por todos los aseguradores autorizados o que puedan autorizarse en el futuro, a suscribir, y que suscriban dentro de Puerto Rico seguros de vida, incapacidad y salud. Cada uno de los aseguradores será miembro de la Asociación y continuará siendo miembro como condición a su autorización para continuar gestionando seguros en Puerto Rico. La Asociación llevará a cabo sus funciones bajo el plan de operaciones que se establece en el Artículo 39.090 y ejercerá sus poderes a través de una Junta de Directores. Para fines de su administración e impo-

sición de derramas, la Asociación mantendrá tres cuentas separadas, a saber:

- (a) cuenta de seguros de vida
- (b) cuenta de seguros de incapacidad
- (c) cuenta de anualidades

(2) La Asociación estará sujeta a la reglamentación de seguros de Puerto Rico y a la supervisión del Comisionado.

Artículo 39.070.—Junta de Directores.

(1) La Junta de Directores de la Asociación consistirá de no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, designados por los aseguradores miembros, quienes servirán por el término que se establezca en el plan de operaciones. El Comisionado será uno de los miembros y su Presidente.

Las vacantes se cubrirán hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido y en la forma establecida en el plan de operaciones.

Para la organización de la Asociación y constitución de la primera Junta, el Comisionado notificará a todos los aseguradores miembros, la fecha y lugar de la primera asamblea. Cada asegurador tendrá derecho a un voto en persona o por delegación.

(2) Al aprobar la designación de los miembros de la Junta, el Comisionado tomará en consideración, que todos los aseguradores miembros estén justamente representados.

Artículo 39.080.—Poderes y Deberes de la Asociación.

En adición a los poderes y deberes establecidos en esta ley, la Asociación:

(1) Si se trata de un asegurador del país con menoscabo de capital, puede, previa a una orden de liquidación o rehabilitación y sujeto a las condiciones que imponga la Asociación sin perjuicio de las obligaciones contractuales del asegurador, y con la aprobación del asegurador y del Comisionado.

(a) Garantizar o reasegurar, u obtener que se garanticen, asuman o reaseguren todas las pólizas del asegurador con menoscabo.

(b) Proveerá dinero, obligaciones, prendas, garantías y aquellos medios adecuados para llevar a cabo lo dispuesto en el inciso (a) y asegurará el pago de las obligaciones contractuales del asegurador mientras se toma acción; y

(c) Prestar o anticipar dinero al asegurador en menoscabo.

(2) Si se trata de un asegurador extranjero con menoscabo de

capital, puede, previa una orden de rehabilitación o liquidación, con relación a las pólizas sobre residentes de Puerto Rico, y sujetas a las condiciones que imponga la Asociación, sin perjuicio de las obligaciones contractuales del asegurador, y con la aprobación del asegurador y del Comisionado.

(a) Garantizar o reasegurar u obtener que se garanticen, asuman o reaseguren todas las pólizas cubiertas de los residentes de Puerto Rico.

(b) Proveerá dinero, obligaciones, prendas, garantías u otros medios adecuados para llevar a cabo lo dispuesto en el inciso (a) y le garantizará a los residentes el pago de las obligaciones contractuales del asegurador pendiente de acción bajo el inciso (a); y

(c) Prestar o anticipar dinero al asegurador.

(3) Si se trata de un asegurador del país, bajo procedimiento de liquidación o rehabilitación, y sujeto a la aprobación del Comisionado podrá:

(a) Garantizar, asumir, o reasegurar, u obtener que se garanticen, asuman o reaseguren las pólizas cubiertas del asegurador insolvente.

(b) Asegurar el pago de las obligaciones contractuales del asegurador; y

(c) Proveer dinero, obligaciones, prendas, garantías u otros medios necesarios para cumplir sus deberes.

Si la Asociación no actúa dentro de un período de tiempo razonable, el Comisionado asumirá los poderes y deberes de la Asociación bajo esta ley, con relación a los aseguradores del país.

(4) Si se trata de un asegurador extranjero insolvente bajo un procedimiento de liquidación o rehabilitación, la Asociación sujeto a la aprobación del Comisionado, podrá:

(a) Garantizar, asumir, reasegurar y hacer que se garanticen, asuman o reaseguren las pólizas de los residentes de Puerto Rico;

(b) Asegurar a los residentes el pago de las obligaciones contractuales del asegurador; y

(c) Proveer dinero, obligaciones, prendas, garantía u otros medios necesarios para cumplir con dichos deberes.

Si la Asociación no interviene dentro de un período de tiempo razonable, el Comisionado asumirá los poderes y deberes de la

Asociación bajo esta ley con relación al asegurador extranjero.

(5)(a) Para llevar a cabo los deberes y obligaciones bajo los incisos (3) y (4) de este artículo la Asociación puede requerir que se impongan gravámenes sobre pólizas, sobre los contratos, moratoria en los pagos, u otros medios similares; y aquellos embargos, gravámenes, moratorias, o medios similares que puedan ser impuestos, siempre que el Comisionado:

(i) Determine que las cantidades a ser prorrateadas son menores que las necesarias para asegurar un rápido cumplimiento de las obligaciones contractuales del asegurador; o que las condiciones económicas o financieras que afecten a los aseguradores miembros son tan adversas como para imponer gravámenes sobre pólizas o contratos, moratorias, o medios similares para beneficio de interés público.

(ii) Aprobará los gravámenes específicos sobre las pólizas, contratos, moratorias o métodos similares a ser utilizados.

(b) Antes de obligarse bajo los incisos (3) y (4), la Asociación puede requerir que se impongan moratorias temporeras o gravámenes sobre el pago de los valores en efectivo y préstamos sobre pólizas.

Dichas moratorias o embargos solamente pueden ser impuestas luego de aprobadas por el Comisionado.

(6) La Asociación no responderá por las pólizas cubiertas de un asegurador extranjero en cuyo lugar de domicilio se provea una protección similar a la provista por esta ley, a los residentes de otras jurisdicciones.

(7) A petición del Comisionado, la Asociación puede prestar ayuda técnica y asesoramiento, con relación a la rehabilitación, pago de reclamaciones, continuidad de cubiertas, o el cumplimiento de las obligaciones contractuales del asegurador.

(8) La Asociación podrá comparecer ante el Tribunal con jurisdicción sobre el asegurador en menoscabo con el cual está obligada bajo esta ley, y se extenderá a todas las materias afines, a los poderes y deberes de la Asociación, incluyendo, pero no limitada, a las propuestas para reasegurar o garantizar las pólizas del asegurador y a determinar las pólizas cubiertas y obligaciones contractuales.

(9)(a) Cualquier persona que reciba beneficios bajo los términos de esta ley se considerará que ha cedido los derechos bajo

su póliza a la Asociación hasta el límite de los beneficios recibidos siempre que los beneficios sean pagos por concepto de las obligaciones contractuales o continuación de una cubierta. La Asociación puede requerir que se le cedan los derechos bajo los términos de una póliza por el tenedor, beneficiario, asegurado, o anualista de la póliza, como condición para recibir cualquier derecho o beneficio que se confiera por esta ley a dicha persona. La Asociación se subrogará en estos derechos contra los activos de cualquier asegurador en menoscabo.

(b) El derecho de subrogación de la Asociación tendrá la misma prioridad contra los activos del asegurador en menoscabo como si fuera la persona con derecho a recibir beneficios bajo esta ley.

(10) Las obligaciones contractuales del asegurador en menoscabo por las cuales la Asociación sea o pueda ser responsable, no serán mayores que las que pueda tener el asegurador en ausencia de menoscabo, a menos que dichas obligaciones sean reducidas según lo dispuesto en el inciso (5) de este artículo. Pero la Asociación no será responsable con respecto a cualquiera cantidad de una póliza cubierta hasta el límite que el beneficio por muerte para una vida exceda una cantidad agregada de trescientos mil (300,000) dólares.

(11) La Asociación puede:

(a) Incurrir en aquellas obligaciones contractuales que sean necesarias para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

(b) Demandar y ser demandada, e iniciar el procedimiento legal necesario para obtener el pago de las derramas impuestas en el Artículo 39.100.

(c) Tomar dinero a préstamo para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Cualquier obligación o evidencia de deuda de la Asociación que no esté en mora, se considerará como una inversión legal del asegurador del país y puede considerarse como un activo admitido.

(d) Emplear o retener el personal necesario para llevar a cabo las transacciones de la Asociación y aquellas otras funciones que sean necesarias.

(e) Negociar y contratar con cualquier liquidador, rehabilitador o administrador para llevar a cabo los poderes y deberes de la Asociación.

(f) Iniciar las acciones que en derecho procedan para evitar el pago de reclamaciones indebidas.

(g) Ejercer, para propósitos de esta ley y hasta donde lo apruebe el Comisionado, los poderes de un asegurador del país de vida, incapacidad y salud, pero en ningún caso podrá emitir pólizas de seguros, contratos de anualidades, que no sean aquellos que se emitan para llevar a cabo las obligaciones contractuales del asegurador en menoscabo.

Artículo 39.090.—Plan de Operaciones.

(1) Dentro de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la Asociación someterá al Comisionado para su consideración, un plan de operaciones adecuado para asegurar una efectiva administración de la Asociación.

El plan de operaciones estará sujeto a la aprobación del Comisionado y entrará en vigor diez (10) días después de haber sido aprobado por él. Si el Comisionado desapruueba el plan, en todo o en parte, la Junta de Directores dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha desaprobación, someterá el plan, en la parte objetada, enmendado o revisado, y de no someter la nueva propuesta o no resultar aceptable, el Comisionado promulgará luego de notificación y vista, su propio plan de operaciones o la correspondiente parte del mismo, según sea el caso.

La Junta podrá a iniciativa propia o a petición del Comisionado, enmendar el plan de operaciones, sujeto a la aprobación del Comisionado.

Los miembros de la Asociación vendrán obligados a cumplir con el plan de operaciones aprobado por el Comisionado.

(2) El plan de operaciones en adición a los requisitos enumerados por esta ley establecerá:

(a) El procedimiento para la administración de los activos de la Asociación.

(b) La fecha, hora y lugar de las reuniones regulares de la Junta.

(c) Aquellos récords necesarios a ser utilizados sobre las transacciones de la Asociación, sus agentes y la Junta.

(d) El procedimiento para la designación de los miembros de la Junta de Directores a ser sometido al Comisionado.

(e) Cualquier procedimiento adicional para la imposición de derramas según se dispone por el Artículo 39.100.

(f) Otras disposiciones adicionales para llevar a cabo los poderes y deberes de la Asociación.

(3) El plan de operaciones puede establecer que cualquiera de los poderes y deberes de la Asociación, excepto los dispuestos en los Artículos 39.080(11) (c) y 39.100 pueden ser delegados a una corporación, asociación u organización que lleve a cabo o pueda llevar a cabo funciones similares a las de la Asociación. A dicha corporación, asociación u organización le serán reembolsados los pagos hechos a nombre de la Asociación. La delegación de los poderes de la Asociación se llevará a efecto únicamente con la aprobación de la Junta de Directores y del Comisionado, y solo podrá hacerse a una corporación, asociación u organización que extienda una protección similar a la provista por esta ley.

Artículo 39.100.—Imposición de Derramas.

(1) Con el fin de proveer los fondos necesarios para llevar a cabo los poderes y deberes de la Asociación, la Junta de Directores impondrá a los aseguradores miembros, derramas separadas para cada cuenta, y por el tiempo y las cantidades que la Junta considere necesarias. Los aseguradores miembros deberán pagar la derrama dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido notificados por la Junta.

(2) Las derramas se dividirán en tres clases, a saber:

(a) Clase A—Se impondrá con el fin de sufragar los gastos administrativos y otros gastos generales de la Asociación que no se relacionan con un asegurador en menoscabo en particular.

(b) Clase B—Se impondrá con el fin de llevar a cabo los poderes y deberes de la Asociación con relación al asegurador del país en menoscabo bajo el Artículo 39.080.

(c) Clase C—Se impondrá para llevar a cabo los poderes y deberes de la Asociación con relación a los aseguradores extranjeros en menoscabo bajo el Artículo 39.080.

(3)(a) La derrama de la Clase A para cada cuenta será determinada por la Junta. Las derramas para la Clase B o C se dividirá entre las distintas cuentas en la proporción que las primas recibidas por el asegurador en menoscabo, sobre las pólizas cubiertas por cada cuenta guarde con las primas recibidas por el asegurador sobre todas las pólizas cubiertas.

(b) Las derramas de la Clase A y la Clase C impuestas a los aseguradores miembros para cada cuenta serán en la proporción que las primas recibidas sobre negocios en Puerto Rico por cada asegurador miembro sobre las pólizas cubiertas en cada

cuenta guarde con las primas recibidas por concepto de los negocios en Puerto Rico de todos los aseguradores miembros.

(c) La derrama de la Clase B, para cada cuenta, se hará separadamente por cada jurisdicción distinta en el cual el asegurador del país con menoscabo esté autorizado para gestionar seguros en cualquier tiempo y en la proporción que las primas recibidas de negocios en dicho lugar por el asegurador sobre pólizas de tal cuenta guarde con las primas recibidas en dichas jurisdicciones por el asegurador. La derrama sobre los aseguradores miembros será en la proporción que las primas recibidas sobre negocios hechos en cada jurisdicción por cada asegurador miembro sobre las pólizas cubiertas por cada cuenta guarde con dichas primas recibidas sobre los negocios en cada lugar por todos los miembros de la Asociación.

(d) Las derramas para los fondos necesarios para llevar a cabo los deberes de la Asociación con relación a un asegurador en menoscabo, no se harán hasta tanto sean necesarias para implementar los propósitos de esta ley.

(4) La Asociación puede disminuir o diferir, total o parcialmente, la derrama impuesta a un asegurador miembro, si en opinión de la Junta, el pago de la misma impedirá el cumplimiento de las obligaciones del asegurador miembro. La derrama que sea diferida o disminuida, total o parcialmente, se distribuirá entre los demás aseguradores miembros, de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

(5) El total de la derrama impuesta a los miembros, por cada cuenta, no excederá en ningún año calendario, del 2% de las primas de dichos aseguradores en Puerto Rico sobre las pólizas cubiertas por la cuenta. Si una derrama de un asegurador miembro se reduce por motivo de la limitación impuesta por el inciso (4) de este artículo la cantidad por la cual se reduce dicha derrama se distribuirá entre todos los demás miembros de acuerdo con el procedimiento que se establece en este artículo. Se impondrán derramas adicionales a todos los aseguradores miembros, si el máximo de la derrama impuesta en cualquier año calendario junto con otros activos de la Asociación en cualquiera de las cuentas, son insuficientes para proveer las cantidades necesarias para llevar a cabo las obligaciones de la Asociación.

(6) Con la aprobación del Comisionado la Junta puede, según lo dispuesto en el plan de operaciones, devolver a los miembros de la Asociación, en proporción a la contribución de cada asegura-

dor aquella cantidad por la cual los activos de la cuenta exceden de la cantidad que la Junta considere necesario para llevar a cabo durante el año siguiente, las obligaciones de la Asociación. En dicha cantidad se tomará en consideración las ganancias netas obtenidas y los ingresos por inversiones. Se podrá retener aquella cantidad razonable para el pago de los gastos de la Asociación y para futuras pérdidas.

(7) Al determinar sus tarifas y los dividendos de sus tenedores de pólizas, con relación a cualquier clase de seguro dentro de los términos de esta ley, cualquier asegurador miembro podrá considerar una cantidad razonable pagada a la Asociación, menos cualquier cantidad devuelta al asegurador miembro por la Asociación.

(8) La Asociación emitirá a cada asegurador que pague la derrama, un certificado de contribución por la cantidad pagada, y en la forma que prescriba el Comisionado. Todos los certificados en vigor tendrán el mismo tratamiento sin tomar en consideración la cantidad o fecha de emisión. El asegurador puede incluir un certificado de contribución en su estado financiero como un activo en la forma, por la cantidad si alguna, y por el período de tiempo que el Comisionado apruebe.

Artículo 39.110.—Deberes y Poderes del Comisionado.

En adición a los poderes y deberes enumerados en esta ley, el Comisionado:

(1)(a) Notificará a la Junta de Directores de la existencia de un asegurador en menoscabo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de determinación del menoscabo por el tribunal con jurisdicción.

(b) A solicitud de la Junta, proveerá la Asociación una relación de las primas de cada asegurador miembro.

(c) Cuando el menoscabo es declarado y se ha determinado la cantidad del menoscabo le requerirá al asegurador que cubra el menoscabo dentro del término fijado en este código. La notificación al asegurador se considerará como una notificación a sus accionistas. El incumplimiento del requerimiento por parte del asegurador no será excusa para la Asociación llevar a cabo los deberes y poderes establecidos en esta ley.

(d) En cualquier procedimiento de liquidación o rehabilitación de un asegurador del país, será designado como su liquidador o rehabilitador. Si se trata de un asegurador extranjero, bajo un procedimiento de liquidación o rehabilitación en su

estado de domicilio, el Comisionado será designado como administrador, liquidador o rehabilitador.

(2) El Comisionado, luego de notificación y vista, suspenderá o revocará el certificado de autoridad para gestionar seguros en Puerto Rico a cualquier asegurador que no pague una derrama o no cumpla con lo dispuesto en el plan de operaciones. En lugar de la revocación o suspensión, el Comisionado podrá imponer una multa que no excederá del 5% de la derrama no pagada por mes, pero ninguna multa será menor de \$100 por mes.

(3) Cualquier acción o determinación de la Junta o la Asociación, podrá ser apelada ante el Comisionado, por cualquier asegurador miembro dentro de los 30 días siguientes de la acción apelada.

(4) El liquidador, rehabilitador, o administrador de un asegurador en menoscabo, podrá notificar a todas las partes interesadas de los efectos de esta ley.

Artículo 39.120.—Prevención de Insolvencias.

Para ayudar a descubrir y prevenir la insolvencia de aseguradores:

(1) El Comisionado investigará cualquier asegurador miembro, cuando tenga motivos razonables para creer que dicho asegurador no puede cumplir con sus obligaciones contractuales. La Junta de directores podrá, por mayoría de votos, notificar al Comisionado cualquier información que indique que un asegurador miembro no puede cumplir con sus obligaciones contractuales.

(2) La Junta de Directores puede, por mayoría de votos, requerir que el Comisionado ordene una investigación de un asegurador miembro, cuando crea de buena fe que el asegurador no puede cumplir con sus obligaciones contractuales. El examen se puede conducir como uno de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros o puede ser llevado a cabo por aquellas personas que el Comisionado designe.

(3) Los gastos de examen será pagados por la Asociación y el informe de examen se tratará al igual que los demás exámenes, según se dispone en este código. En ningún caso el informe de examen se remitirá a la Junta de Directores con anterioridad a su radicación para inspección pública, pero esto no excusará al Comisionado de sus obligaciones bajo el inciso (4). El Comisionado notificará a la Junta cuando se finalice el examen. La petición de la Asociación para llevar a cabo un examen se mantendrá

archivada por el Comisionado y no estará disponible para inspección pública hasta tanto el informe de examen se radique para ese fin.

(4) El Comisionado informará a la Junta, cuando tenga motivos razonables para creer que un asegurador miembro examinado a petición de la Junta no puede cumplir con sus obligaciones contractuales.

(5) La Junta, por mayoría de votos, puede someter informes y recomendaciones al Comisionado sobre cualquier materia relacionada con la solvencia, liquidación, rehabilitación o administración de cualquier asegurador miembro. Dichos informes y recomendaciones no serán considerados documentos públicos.

(6) La Junta, por mayoría de votos, puede hacer recomendaciones al Comisionado para prevenir y descubrir el menoscabo de capital de aseguradores.

(7) La Junta al corregir la condición de menoscabo de capital o la insolvencia de un asegurador, con el que hubiera intervenido la Asociación preparará un informe sobre las causas del menoscabo o insolvencia, basado en la información disponible y someterá el mismo al Comisionado.

Artículo 39.130.—Representación de la Asociación.

La Asociación puede recomendar a una persona natural para que sirva como representante del Comisionado, quien actuará bajo su supervisión en la liquidación, rehabilitación o administración de cualquier asegurador miembro.

Artículo 39.140.—Disposiciones Generales.

(1) Esta ley no será interpretada para limitar la responsabilidad de un asegurador en menoscabo por las derramas no pagadas y que esté operando bajo un plan de derramas.

(2) Se mantendrán récords de todas la negociaciones y reuniones en las cuales la Asociación o sus representantes intervengan en la discusión de las actividades de la Asociación con el fin de llevar a cabo sus deberes y obligaciones. Los mismos serán públicos una vez finalizado el procedimiento de liquidación o rehabilitación en que esté envuelto el asegurador, después de haberse cubierto el menoscabo de capital o, luego de una orden emitida por el tribunal. Lo dispuesto en este párrafo no eximirá a la Asociación de rendir los informes que se requieran en el Artículo 39.150.

(3) Para propósitos de llevar a cabo sus deberes y obligaciones la Asociación será considerada como acreedora del asegurador en menoscabo o insolvente, hasta el máximo de los activos atribuibles a las pólizas cubiertas reducidos por cualquier cantidad a la cual la Asociación tenga derecho según lo dispuesto en el Artículo 39.080(9).—Todos los activos del asegurador en menoscabo atribuibles a las pólizas cubiertas, se utilizarán para continuar con todas las pólizas cubiertas, y para el pago de todas las obligaciones contractuales del asegurador según se requiere por esta ley. Activos atribuibles para las pólizas cubiertas, según se usan en este inciso, es la proporción de los activos de los cuales se han establecido las reservas para dichas pólizas que guarde con las reservas establecidas para todas las pólizas de seguros suscritas por el asegurador en menoscabo.

(4)(a) Antes de finalizar cualquier procedimiento de liquidación, rehabilitación o administración el tribunal tomará en consideración las contribuciones de las respectivas partes, incluyendo la Asociación, los accionistas, tenedores de pólizas del asegurador en menoscabo, y cualquier otra parte que de buena fe tenga interés para hacer una distribución equitativa de la propiedad de dicho asegurador. Para dicha determinación se tomará en consideración a los tenedores de pólizas del asegurador o su sucesor.

(b) No se hará distribución a los accionistas, si alguna, hasta tanto y a menos que la cantidad total de derrama impuesta, haya sido totalmente recobrada por la Asociación.

(5) Se considerará como una práctica desleal el que cualquier persona utilice la protección ofrecida bajo esta ley en cualquier forma en la venta de seguros.

(6)(a) Si una orden de rehabilitación o liquidación ha sido emitida contra un asegurador del país, el Comisionado como administrador designado, tendrá derecho de recobrar a nombre del asegurador declarado insolvente la cantidad pagada por concepto de dividendos, excepto dividendos en acciones, pagadas por dicho asegurador sobre su capital social, de cualquier persona que como dueño o accionista reciba en cualquier momento durante los cinco años precedentes a la solicitud de liquidación o rehabilitación y sujetas a las limitaciones de los párrafos (b) a (d) de este inciso.

(b) Ninguno de dichos dividendos será recobable si el asegurado insolvente demuestra que cuando se pagaron eran lega-

les y razonables, y no sabía ni podía razonablemente saber que dicha distribución podía afectar adversamente su capacidad para cumplir sus obligaciones contractuales.

(c) Cualquier persona que como accionista controlaba el asegurador declarado insolvente al momento en que se pagaron las distribuciones, será responsable hasta la cantidad de las distribuciones por él recibidas. Cualquier persona que como accionista controlaba a dicho asegurador al momento en que se pagaron las distribuciones será responsable hasta la cantidad de las distribuciones que hubiere recibido si se hubieren pagado inmediatamente. Si dos personas son responsables con relación a las mismas distribuciones serán responsables mancomunadas y solidariamente.

(d) La cantidad máxima recobable bajo este inciso será la cantidad necesaria que exceda los demás activos disponibles del asegurador insolvente para pagar las obligaciones contractuales de dicho asegurador.

(e) Si cualquier persona responsable bajo el párrafo (c) de este inciso está insolvente, todos los accionistas que lo controlaban al momento en que se efectuó el pago será mancomunada y solidariamente responsable por cualquier deficiencia en la cantidad recobrada que resulte del accionista insolvente.

Artículo 39.150.—Examen de la Asociación, Informes Anuales.

La Asociación estará sujeta a examen y a la reglamentación del Comisionado. La Junta de directores someterá al Comisionado en o antes del 31 de marzo de cada año un informe sobre sus transacciones, condiciones y operaciones al 31 de diciembre precedente, en los formularios que el Comisionado prescriba.

Artículo 39.160.—Exención Contributiva.

La Asociación estará exenta del pago de todo derecho o contribución impuesta excepto las impuestas sobre bienes inmuebles.

Artículo 39.170.—Inmunidad.

No habrá responsabilidad por parte de, ni podrá entablarse ninguna causa de acción de cualquier naturaleza contra un asegurador miembro, la Asociación, sus agentes o empleados, la Junta o el Comisionado o sus representantes por cualquier acción tomada por ellos en el desempeño de sus poderes y deberes bajo esta ley.

Artículo 39.180.—Suspensión Temporera de Procedimiento Judicial, Sentencias en Rebeldía.

Los procedimientos judiciales en que el asegurador insolvente sea parte en cualquier tribunal de Puerto Rico, se suspenderán por un término de 60 días, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia, o rehabilitación, con el fin de permitirle a la Asociación iniciar una adecuada defensa de los casos que se relacionen con sus poderes y deberes. En los que se haya dictado una sentencia en rebeldía, la Asociación podrá solicitar que se deje sin efecto y se le permita presentar una defensa adecuada del caso en sus méritos.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

**Arrendamiento de Propiedad Mueble—Registro y
Licencia Requeridos**

(P. de la C. 864)

[NÚM. 135]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley número 20 aprobada el 8 de mayo de 1973, conocida como "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley número 20, aprobada el 8 de mayo de 1973, conocida como "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble" para que lea:

"Para imponer a las personas naturales o jurídicas que se dedican al arrendamiento de propiedad mueble la obligación de registrarse y obtener licencia del Departamento de Hacienda y suministrar cierta información como requisito previo para operar su negocio".

Artículo 2.—Se enmiendan los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de la Ley número 20, aprobada el 8 de mayo de 1973,

conocida como Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble, para que lean:

"Artículo 3.—⁹⁷Alcance.—

Ninguna persona se dedicará en forma directa o indirecta al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener previamente una licencia expedida por el Secretario como se dispone mas adelante, exceptuando aquellas personas o entidades cuyos activos dedicados al Negocio de Arrendamiento de Propiedad Mueble tengan un valor menor de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 4.—⁹⁸

(a) *Solicitud y cargos por licencia.* La solicitud para que se expida una licencia se hará bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Secretario requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para proveer las bases para las investigaciones provistas en el Artículo 5. Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$200 al Secretario por concepto de gastos de investigación y \$200 por concepto de la licencia anual provista en el Artículo 6 de esta ley por el año natural en curso. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año el derecho anual será de \$100 por ese año.

(b) *Agente residente.* Todo concesionario mantendrá archivado con el Secretario un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico, con el nombre, dirección comercial, residencial y postal, como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el concesionario deberá someter al Secretario el nombre, dirección comercial, residencial y postal de dicho agente.

Artículo 5.—⁹⁹Tramitación.—

(a) *Expedición de licencia.* Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Secretario hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, ex-

⁹⁷ 10 L.P.R.A. sec. 996b.

⁹⁸ 10 L.P.R.A. sec. 996c.

⁹⁹ 10 L.P.R.A. sec. 996d.